

UNIVERSIDAD SIGLO



La educación evoluciona

TRABAJO FINAL DE GRADO

“Una justicia con principios cuando se trata de defender los derechos de niños huérfanos por violencia de género”

NOMBRE DE LA ALUMNA: Morienega Sabrina Maricel

DNI: 40175460

CARRERA: Derecho

LEGAGO: VABG76458

NOMBRE DEL TUTOR: Di Tullio Jose Antonio

FECHA DE ENTREGA: 30/06/2024

MODULO 4: Documento final

Selección del tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Selección del fallo: G.G.A Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL (SENNAF) S/ AMPARO LEY 16.986

Tribunal y Provincia: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Capital federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala II

Fecha de sentencia firme: 15/02/2022

SUMARIO: I.- Introducción de la nota fallo. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- III- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción de la nota al fallo

En 2018 luego de una ardua movilización se logró que La Cámara de Diputados sancionara la ley N° 27.452 (régimen de reparación económica para aquellos niños, niñas y adolescentes hijos menores de edad víctimas de violencia de género o intrafamiliar donde su progenitor o progenitora aún haya fallecido) más conocida como ley Brisa, en honor a una pequeña cuya madre fue asesinada en diciembre de 2014 en Moreno. Son muchos los avances en materia de derechos luego de masivas marchas contra la violencia de género.

Este tipo de casos no solo incumbe a las partes activas en el conflicto, sino que también incumbe a la sociedad a nivel global.

Para tratar este caso daremos una breve reseña de las estadísticas en Argentina sobre femicidio en la actualidad, llevado adelante por nuestro observatorio de violencias de género en donde se registra de lo que va del año 72 mujeres asesinadas en nuestro país, que nos quiere decir esto; que el 80 % de niñas/os y adolescentes se quedaron sin madres; el 58% de los femicidio fueron cometidos por parejas o ex parejas.

La situación de vulnerabilidad en que se encuentran estas familias requiere tanto la protección del Estado, que no pudo cumplir con su primer deber que fue evitar esa muerte, tiene la obligación de activar sus servicios para poder brindarles acompañamiento en lo conlleva el proceso de reparación; protección judicial que tenga la finalidad de

asegurar las condiciones necesarias para el logro de un proceso justo y efectivo goce del derecho. Lo que se quiere garantizar es que las familias no sufran una injusticia más.

La idea es que se pueda trabajar para agilizar este tipo de procesos, donde el espectro contemplados por la Ley, es penosamente acotado, indicando que las víctimas secundarias de homicidios de género que lo solicitan no acceden a la reparación, ello debido a lo dificultoso que resulta reunir la documentación que se exige y la ausencia de personal de consulta para los requirentes a pesar de la vastedad de personal que se observa a través del organigrama que posee la secretaría SENNAF, y quienes acceden lo hacen bajo la acotada letra del ilegítimo decreto reglamentario. Lo que permite ahondar en un aspecto de innegable interés social, donde todavía tenemos muchas víctimas que no reciben la asignación estipulada.

En necesario dar a conocer este tipo de sentencias donde se logra declarar inconstitucionales los decretos reglamentarios que contradigan de manera sustancial la ley, alterando el espíritu para el que fue creado. No puede afectar derechos de superior jerarquía, reconocidos en las leyes de la Nación y en los instrumentos que marca compromisos internacionales asumidos por el estado, el derecho de reparación de los niños no puede tener medida limitante.

Tanto el Estado como el sistema judicial deben quitar obstáculos para poder brindar una rápida solución a este tipo de problemas.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

-Reconstrucción de la premisa fáctica:

El 27 de setiembre de 2007, quien fuera hija de Elena Albanese fue víctima de femicidio; hecho consumado por su esposo. Padres de cuatro menores entre ellos Gonzalo Agustin Gutierrez y Candela Agostina Gutierrez quienes por el fallecimiento de la madre y la detención del padre quedan bajo la guarda de la abuela materna la Sra. Albanese. En Agosto de 2018 la Sr. Albanese se entera de la promulgación de la Ley N° 27.452 y que la misma se tramita por ante ANSES y que debido a las circunstancias de la muerte de su hija le corresponde sin duda alguna.

Siete meses más tarde al inicio del trámite reciben ambos actores la liquidación. Al analizar la liquidación ya junto a la abogada patrocinante, toman razón que la misma

estaba mal liquidada, que no se había ajustado a la letra de la Ley 27.452 en lo concerniente al retroactivo sino que estaba basada en los términos del decreto 871/2018 reputado inconstitucional, ya que, en forma expresa contradice la letra de la Ley en cuanto a que la misma dispone que la reparación lo será desde el día de cometido el hecho y el decreto reglamentario disponía que el pago lo será teniendo en cuenta el día de la promulgación de la ley.

Es por eso que los accionantes interponen Acción de Amparo contra el Estado Nacional, precisamente contra la Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral, subsecretaría de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social Nacional (SENNAF) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 9 del anexo del decreto 871/2018, reglamentario por contrariar palmariamente la ley 27.452 y los arts. 14 bis, 16, 20, 28, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se practique nueva liquidación del pago de la reparación económica desde la fecha del fallecimiento de su progenitora.

Solicitan que se declare contraria a derecho la resolución utilizada para la liquidación de la reparación a ellos acordada.

-Historia procesal:

El 8 de noviembre de 2021, el Juez de la instancia de origen hizo lugar a la acción de amparo instaurada por E.A. (en representación de su nieta, menor de edad, C.A.G.) y por el Sr. G.A.G en derecho propio, declarando la inconstitucionalidad del artículo 3 del anexo del Decreto N° 871/2018 reglamentario de la Ley N°27.452 - Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes-, teniendo en cuenta que "la aplicación de la norma reglamentaria lleva, en el caso de autos, a restringir y limitar el alcance que la propia ley acuerda a la reparación que otorga, ya que implica que el beneficio, en lugar de proceder desde el año 2007 (fallecimiento, por femicidio, de la progenitora de los amparistas -tal, por aplicación del art. 3° de la ley 27.452-), corresponda desde el año 2018 (fecha de promulgación de la ley -tal, por aplicación del art. 3° del anexo del decreto 871/2018-)". Por lo tanto, ordenó que se practicara una nueva liquidación tomando en cuenta el día de cometido el hecho y no la fecha de promulgación de la ley. Más los intereses devengados desde que la

suma fue debida, hasta el momento del efectivo pago, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A (com. 14.290).

Coincidía plenamente con los dichos del Sr. Fiscal en su dictamen el 19 de octubre de 2021, cuyos fundamentos compartía, hacia suyos y a los cuales era dable remitirse-, considerando que la vía del amparo, en el caso, se exhibía como un remedio procesal adecuado para obtener la tutela de los derechos cuya salvaguarda se perseguía.

Contra dicho decisorio la parte demandada (Marcela Fernanda Binsou, abogada, en carácter de apoderada de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA) quien sostenía la improcedencia de la vía intestada, así como la validez constitucional del decreto impugnado en autos; interpuso recurso de apelación solicitando a la Excma. Cámara la revocación de la sentencia de grado; y en el hipotético caso de que V.E confirme la sentencia de grado modifique la fecha desde la que debería liquidarse el retroactivo considerando como cierta la del 27 de septiembre de 2007 y no el 27 de julio de 2007, aclarando que los accionantes en distintos pasajes de su demanda denuncian como el día de fallecimiento ambas fechas.

La parte actora contesta el pertinente traslado.

En el dictamen de fecha 27 de diciembre de 2021, el Sr. fiscal general opina que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide, modificándose solo lo atinente a la fecha consignada como de fallecimiento de la madre de los amparistas.

-Descripción de la decisión del tribunal:

Reunidos los señores jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, resuelve el tribunal: a) rechazar la apelación de la parte demandada y en consecuencia confirmar la sentencia de grado; ello, con excepción de la fecha tomada como punto de partida de la liquidación, la que se aclara que es el 27 de septiembre de 2007; b) imponer las costas de esta instancia a la vencida (art. 14 de la ley 16.986).

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

En este apartado comenzaremos a analizar los argumentos de esta Sala conformados por los jueces Luis María Márquez, María Claudia Caputi y José Luis López Castineira.

La Sala ha señalado, asimismo que “Desde que admitió la acción de amparo (Fallos: 239:459), la Corte federal precisó que siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo. Sin embargo, agregó que los magistrados deben extremar la ponderación y la prudencia (lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio) a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.

Sostienen por su parte, la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión del artículo 43 en la reforma constitucional de 1994 (Fallos: 319:2955 y 323:1825, entre otros).

En tales condiciones, teniendo en consideración, por un lado, que lo que se pretende en autos es el control de constitucionalidad de las normas reglamentarias impugnadas (arts. 3° y 9° del anexo del decreto 871/2018), por contrariar el texto legal que reglamentan, lo cierto es que el caso *sub examine* no precisa de un ámbito cognoscitivo de amplio debate y prueba, resultando suficiente el marco restringido propio de la vía elegida.

Consideran por otro lado, que ha de ponderarse la naturaleza de los derechos en juego, desde que los aquí actores resultan beneficiarios de la ley 27.452, por la que se crea “... el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando”, resultando necesario, entonces, a los efectos de atender a su pretensión, acudir a una vía que les permita acceder, en forma expedita, a la reparación íntegra consagrada por ley. La disponibilidad de una vía efectiva y eficaz para el resguardo de los derechos en juego, que atañen a la superación de las consecuencias nefastas de las violencias, se estima esencial para el imperio de la tutela judicial efectiva.

Argumentan que la vía intentada resulta instrumental para el efectivo goce de derechos que atañen a la dimensión reparatoria de un flagelo que, como el configurado

por las diversas formas de la violencia de género contra las mujeres, es indispensable como modo de respuesta estatal para alcanzar el compromiso de erradicar dicha violencia, claramente asumido por la República Argentina a tenor de un robusto bloque de normatividad que busca poner a las víctimas y sobrevivientes a resguardo de aquella.

Corroborar la aptitud del remedio proseguido por la parte actora.

La lectura del art. 3° del anexo del decreto 871/2018, se advierte que éste dispone alcance al beneficio acordado por la ley 27.452, que restringe el ámbito temporal y a la extensión de la reparación, modificando sustancialmente las previsiones contenidas al respecto en propia ley en su artículo 3°.

Conforme ha sostenido la Cámara, bien que en referencia a una cuestión relativa al límite etario dispuesto por el art 2°, inc. d, del decreto 644/1998 para los encargados titulares del Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios: *“La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional debe ajustarse a los principios rectores y derechos consagrados en esa norma de habilitación, ya que lo contrario importaría vulnerar los derechos reconocidos en aquella, desvirtuando el principio de razonabilidad de la reglamentación y el art. 28 CN que proscribe la alteración y restricción indebida a los derechos acordados, por el ejercicio de la función reglamentaria, pues en definitiva los reglamentos deben preservar el contenido, alcances y finalidad de las prerrogativas legalmente acordadas (Fallos: 318:1707).*

Por ello, cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (Fallos: 322:752, 1318; 327:4932 y 4937, entre muchos otros)”-

Plantean que las manifestaciones esbozadas por la recurrente en su memorial, lejos de rebatir la conclusión relativa a que la norma impugnada ha incurrido en un exceso reglamentario, consisten en una mera reiteración de los argumentos expuestos en presentaciones anteriores, los que fueron debidamente tratados en la sentencia apelada (que remite, se reitera, al dictamen del Sr. Fiscal federal).

Precisamente avalan la inconstitucionalidad de la restricción contenida en la norma reglamentaria, y por cierto desvirtúan la postulación de la accionada, de modo que no existe mérito alguno para la revocación de la sentencia apelada.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En el presente apartado se expondrán los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales de distintos autores que fueron de gran ayuda para resolver el problema jurídico planteado, tanto para el tribunal como para mi postura.

El art 3° del decreto 871/2018 limita el efecto retroactivo previsto en el art 3° de la ley 27.452, redactando un presupuesto que no fue contemplado en la misma; modificando de esta manera sustancialmente el espíritu de la norma.

La ley establece de manera expresa sus destinatarios y el momento a partir del cual se liquida la prestación económica.

Por medio del decreto se considera que el Poder Ejecutivo incurrió en un exceso reglamentario dado que acoto la esencia reparadora que el Poder Legislativo pretendió dar a los beneficiarios.

“Cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (Fallos: 322:752, 1318; 327:4932 y 4937, entre muchos otros)”-cf. Sala IV en los autos “Inc. apelación en autos ‘Abarca, Luis Alberto c/ EN – M° Justicia DDHH – DNRPA s/ amparo ley 16.986’”, expte. N° 63609/2017/2, sentencia del 5 de julio de 2018-.

Por lo cual, para determinar si éste fundamento es acertado comenzaremos hablando del principio de razonabilidad derivado de la Constitución Nacional.

Bidart Campos expresa que el principio de razonabilidad —derivado de los arts. 28 y 33 de nuestra Carta Magna— importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley —y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente— un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser

obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de aquella sea razonable, justo y válido. (Bidart Campos, TII, 118-119).

Por otra parte, Sabsay y Onaindia consideran que: “la alteración de un derecho por vía reglamentaria constituye un ejercicio irrazonable de esa potestad, ya que lo priva de su esencia.”. (Sabsay y Onaindia, 1998)

Al respecto, enseña María Angélica Gelli en cuanto a los atributos del Poder Ejecutivo expresados en el art. 99 de la Constitución Nacional: “El presidente de la Nación tiene las siguientes facultades: Inc. 2 Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. La Corte Suprema trazó, por primera vez, los lineamientos de la competencia reglamentaria del Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía.”. Con mención expresa del anterior art. 86, inc. 2º, el Tribunal sostuvo que “Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella...” Concluye la mencionada autora enfatizando que: “El inc. 2 del art. 99, prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no debe alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no debe suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Poder Ejecutivo. (CONSTITUCION DE LA NACIÓN ARGENTINA – Comentada y Concordada – María Angélica Gelli, 4ta. Edición Ampliada y Actualizada – Tomo II Artículos 44 a 129)

A sus efectos, in re: Expte. N° 14.831/2009 - C., G. y otro c/ EN-INCUCAI Resol 69/09 s/ amparo ley 16.986” – CNACAF - SALA III – 29/11/2010, se dijo que: “Cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (C.S., Fallos: 322:1318; en igual sentido, dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema, en Fallos: 327:4932 y 327:4937).

Además, es dable destacar que la retroactividad que refiere y prescribe la ley Brisa resulta viable de aplicación; ello, por cuanto el art. 7° del Cód. Civil. y Comercial de la Nación – Ley 26.994, expresamente establece: "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. Al respecto, dice Ricardo Luis Lorenzetti, en su obra Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo I, arts. 1 al 256 Ed. Rubinzal – Culzoni Año 2014 al interpretar el art. en cuestión que: “Esta regla está dirigida al Juez y le indica que ley debe aplicar al resolver un caso, y establece qué debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas ... Así las cosas, surge a las claras – entonces – que la Ley 27.452 no sólo estableció expresamente el efecto retroactivo de su aplicación al momento de cometerse el hecho ilícito, sino que – además - vino a garantizar derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos y dispositivos nacionales de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Es claro que la normativa reglamentaria de la “Ley Brisa” es absolutamente arbitraria, regresiva e inconstitucional por irrazonable, pues recorta la medida de reparación sólo para aquellos niños cuya progenitora haya fallecido antes de la sanción de la ley, estableciendo una discriminación arbitraria que se aparta de lo establecido en la ley sancionada por el Congreso Nacional.

Es la razonabilidad con que se ejercen las facultades reglamentarias el principio que otorga validez a los actos de los órganos del estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (doctrina Fallos: 327-5002 de 2004; 325-645; 324-3345). (HARO, Ricardo, Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional,).

Respecto al principio de razonabilidad en la reglamentación de los derechos, se afirma que: “En lo referente a la aplicación de la pauta de la razonabilidad en las normas emanadas de la potestad del Presidente, explícitamente el Alto Tribunal sostuvo que la conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley, no consiste en la coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu y, en general no vulnerar el principio establecido en el art. 99 inc. 2° de la CN, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada” (Fallos: 322-752). Explicitando

aún más el alcance de las facultades reglamentarias del P.E., afirmó en sentencia recordada supra (Fallos 316-1261, como asimismo en Fallos: 323-620, del año 2000), que el art. 86inc. 2º de la CN (hoy 99 inc. 2º) alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en razón de dicha norma, sino también a resoluciones que emanen de organismos de la administración, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado.

Teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial idéntico y aplicable al caso es el siguiente: causa 36987/2019, “R.S. Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - SECRETARIA NACIONAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA) s/AMPARO LEY 16.986” de fecha **6 de marzo de 2020** en la cual el Juez Federal de Villa María, Córdoba Dr. Roque Ramón REBAK falla haciendo lugar parcialmente al amparo oportunamente presentado por el Ministerio Público Oficial de Villa María-Córdoba. La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió dar intervención al Estado Nacional a través del Ministerio de Salud conjuntamente con la SENNAF a fin de que se realicen las gestiones administrativas necesarias para que los hijos de una víctima de femicidio perciban de acuerdo a los valores vigentes al momento del efectivo pago (computados desde la fecha del femicidio) y accedan a una cobertura médica y de asistencial integral. Ello en cumplimiento de los artículo 9 y 10 de la Ley N° 27.452, que tiene por objeto dar una respuesta por parte del Estado a las víctimas colaterales de la violencia intrafamiliar o violencia de género, a través de una reparación económica y de asistencia integral.

V. Postura de la autora

Luego de analizar, investigar en relación al problemática planteado comparto lo decidido por los jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en lo que respecta que ningún decreto reglamentario de la ley debe contradecirla en el espíritu para la que fue creada. En lo que respecta, esta ley solo busca beneficiar a un sector vulnerable de la sociedad que son los niños. En este caso se demuestra un Estado que atenta contra la constitución nacional y busca lo contrario a la ley, vulnerar los derechos humanos.

Es importante resaltar la postura del tribunal que señaló con toda claridad la inconstitucionalidad del art 3º decreto 871/2018 de la ley N° 27.45. Pretendiendo el control constitucional de dicha norma reglamentaria impugnada.

A pesar de ser una ley nueva tanto el Juez de primer grado como la Cámara resolvieron de una manera eficaz prevaleciendo al niño, dando una correcta respuesta a la problemática jurídica.

Los argumentos del caso ponen en evidencia la existencia de una justicia independiente y defensora de la Constitución Nacional.

Lo que queda claro; es la caprichosa discriminación temporal que aparece como un claro caso de violencia institucional hacia estas víctimas. Lo más relevante de todo esto es que la ley no dejó lugar a duda ni posibilidad de ser contradicha en cuanto a la eficacia temporal en el cual el anexo reglamentario no tomó en cuenta confeccionando un texto contrario.

Resumiendo todo este planteo te deja un gusto poco feliz debido a la cuestión presupuestaria planteada; que no es más que un planteo económico cuando el foco del problema debería ser otro. Lo que se trata a través de la reparación, es asistir a esas víctimas que dejaron la violencia de género.

El Estado quien utilizando un organismo (SENNAF) cuyo fin fue creado para defender, ayudar, asistir a estos niños no hizo otra cosa que atacar un fallo judicial que beneficia a quienes por ley deben defender.

Finalmente resulta fundamental resaltar que cuando la parte demandada tuvo oportunidad de revertir la sentencia del juez de primera instancia, no pudo incorporar sustento jurídico alguno que permita refutar el aspecto central de la sentencia recurrida.

VI. Conclusión

Habiendo cuenta hasta aquí todo lo expuesto se considera que la acción de amparo se exhibió como un remedio procesal adecuado para obtener la tutela de los derechos cuya salvaguarda se perseguía, lo que para la apertura de dicha vía se requería la existencia de circunstancias caracterizadas por la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, caso que fue demostrado por la parte accionante.

Como modo de conclusión fue importante analizar este caso debido a su gran interés social, que tiene de trasfondo a la problemática vigente que lamentablemente sucede a diario donde miles de niños quedan huérfanos de padre y madre; víctimas colaterales de delitos a causa de violencia de género intra familiar.

Es evidente que la imprevisión presupuestaria no puede afectar derechos de superior jerarquía, reconocidos en las leyes de la Nación y en los instrumentos que marca compromisos internacionales asumidos por el Estado.

La Suprema Corte deja sentados pacíficos y contestes criterios como el de solidaridad, inoponibilidad de planteos presupuestarios, protección al derecho superior del niño y responsabilidad del Estado de garantizar su cumplimiento, no pueden ser oponibles razones de restricciones presupuestarias.

Para dar finalizado la experiencia en lo que respecta al fallo seleccionado, hay que tener en cuenta que el sistema presupuestario no debe servir de excusa para incumplir con el mandato legal.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina:

-Bidart Campos, G. J. (1998) Manual de la constitución reformada. Buenos Aires. Ediar

-HARO, Ricardo, Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional.

<https://www.acaderc.org.ar/wpcontent/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/09/Nuevosperfilesdecontrolrazabcpnstituc.pdf>

- María Angelica Gelli (CONSTITUCION DE LA NACIÓN ARGENTINA – Comentada y Concordada –4ta. Edición Ampliada y Actualizada – Tomo II Artículos 44 a 129).

-Ricardo Luis Lorenzetti, en su obra Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo I, arts. 1 al 256 Ed. Rubinzal – Culzoni Año 2014.

<https://www.l.teptdf.gob.ar/Codigo-Civil-Comentado-Distintos-Autores/CC-CIVIL-Lorenzetti/CCyC-Comentado-Ricardo-Lorenzetti-Tomo-I-1.pdf>

-Sabsay, D. y Onaindia, J. M., (1998) La Constitución de los argentinos, Errepar.

Jurisprudencia:

-Abarca, Luis Alberto c/ EN – M° Justicia DDHH – DNRPA s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 63609/2017/2.

-APELA - FUNDA RECURSO – MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=vfgKiaRL03%2BPSbSXBuyqz1kdNXtIR1hK1IzLCNgAdM%3D&tipoDoc=despacho&cid=144810>

-C., G. y otro c/ EN-INCUCAI Resol 69/09 s/ amparo ley 16.986” – CNACAF
- SALA III – 29/11/2010

-Contesta traslado

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=WzyD3NKatA0W%2Fx9bF8zw9EaEMGCNIYSEy%2F3MRzO7Om8%3D&tipoDoc=despacho&cid=144810>

- G., G. A. y otro c/Estado Nacional (SENNAF) s/amparo ley 16.986.

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/tesis/Fallo%20de%20Camara.pdf>

-JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11 23439/2020 GUTIERREZ, GONZALO AGUSTIN Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL (SENNAF) s/AMPARO LEY 16.986

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=q9atZU3IdFaV6JueB6R5lmsGUdRe0c898oR8f3%2FGBj4%3D&tipoDoc=despacho&cid=144810>

- R. S. y otro c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Desarrollo Social de La Nación - Secretaria Nacional de La Niñez, Adolescencia y Familia) s/ amparo Ley 16.986.

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/seam/docstore/document.seam?docId=1&cid=12861>

2

-Promueve acción de amparo

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=TH0pww1bOjVOj3CEbksfZg85HhgnuHW1OOe8kmyAbew%3D&tipoDoc=despacho&cid=277273>

Legislación:

-Decreto 871/2018. Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/314792/norma.htm>

-Ley acción de amparo N° 16.986

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-16986-46871/texto>

- Ley 24430. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Ley 26994. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#8>

-Ley 27452. (2018). Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312717/norma.htm>